

3. En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión:

¿Prescribe el Derecho de la Unión cuál es el momento pertinente, a efectos de la adopción de una resolución sobre una solicitud de protección internacional, para saber si un procedimiento de asilo suspendido anteriormente en otro Estado miembro puede reabrirse todavía, o bien ha de responderse a esta cuestión atendiendo únicamente al Derecho nacional?

4. En caso de que se responda a la tercera cuestión que el Derecho de la Unión contiene las prescripciones pertinentes:

¿Cuál es el momento pertinente, conforme a las prescripciones del Derecho de la Unión, a efectos de la adopción de una resolución sobre una solicitud de protección internacional, para saber si un procedimiento de asilo suspendido anteriormente en otro Estado miembro puede reabrirse todavía?

⁽¹⁾ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

⁽²⁾ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (versión refundida) (DO 2013, L 180, p. 60).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 4 de abril de 2023 — Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl

(Asunto C-217/23, Laghman ⁽¹⁾)

(2023/C 261/11)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl

Interesada: A N

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse la expresión «dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea», contenida en el artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95/UE, ⁽²⁾ en el sentido de que un grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate únicamente cuando es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea, o bien es necesario examinar la existencia de una «identidad diferenciada» de forma autónoma e independiente de la cuestión de si es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea?

En caso de que, de conformidad con la respuesta a la primera cuestión prejudicial, deba examinarse de forma autónoma la existencia de una «identidad diferenciada»:

2. ¿Con arreglo a qué criterios deberá examinarse la existencia de una «identidad diferenciada» en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95?

Con independencia de la respuesta que se dé a las cuestiones prejudiciales primera y segunda:

3. Al apreciar si un grupo, en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95, es percibido como diferente «por la sociedad que lo rodea», ¿habrá de atenderse al punto de vista del agente de persecución, al de la sociedad en su conjunto, al de una parte esencial de la sociedad de un país o de una parte del país?

4. ¿Con arreglo a qué criterios habrá de apreciarse si se considera que un grupo es «diferente» en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95?

⁽¹⁾ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

⁽²⁾ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO 2011, L 337, p. 9).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Curtea de Apel București (Rumanía) el 5 de abril de 2023 — Proceso penal contra Ș.C.F. y H.F.I.

(Asunto C-219/23, Ducea ⁽¹⁾)

(2023/C 261/12)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Curtea de Apel București

Partes en el proceso principal

Acusados: Ș.C.F. y H.F.I.

Parte civil: Ministerul Investițiilor și Proiectelor Europene

Responsable civil: H.A. SRL

Participante en el procedimiento: Ministerul public — Parchetul de pe lângă Înalta Curte de Casație și Justiție — Direcția Națională Anticorupție

Cuestión prejudicial

El artículo 325, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 2, apartado 1, del Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, ⁽²⁾ en relación con el artículo 49, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional en materia de prescripción de la responsabilidad penal, que viene dada por la aplicación, conforme a las resoluciones de la Curtea Constituțională (Tribunal Constitucional, Rumanía), de un nivel nacional de protección de los derechos fundamentales respecto del principio de legalidad de los delitos y de las penas y que obliga a los órganos jurisdiccionales nacionales a remitirse, en los asuntos pendientes y en aplicación del principio de la ley más favorable, a la norma relativa a la interrupción del plazo de prescripción, como norma de Derecho penal sustantivo, posterior a los hechos del litigio principal, que, conforme a las resoluciones del tribunal constitucional, ya no establece ningún supuesto de interrupción del plazo de prescripción, en unas circunstancias en las que la norma en vigor en el momento de los hechos del litigio principal, anterior a esas resoluciones, regulaba de manera clara, precisa, previsible y accesible los supuestos de interrupción del plazo de prescripción, conforme a los cuales no ha expirado el plazo de la prescripción especial, en la medida en que la aplicación de dicha normativa nacional podría poner en peligro la primacía, la unidad y el carácter efectivo del Derecho de la Unión e impedir la aplicación de sanciones efectivas y disuasorias por los delitos de fraude grave que perjudica los intereses financieros de la Unión y, asimismo, en el sentido de que tales disposiciones obligan a los órganos jurisdiccionales nacionales a dejar inaplicada, en procedimientos penales que tienen por objeto ese tipo de delitos, la citada normativa nacional cuando la aplicación de la misma tenga los efectos anteriormente descritos, y a aplicar, por lo que respecta a la interrupción del plazo de prescripción, la norma que tiene el contenido claro, preciso, previsible y accesible de la norma en vigor en la fecha de los hechos, que impide que se produzcan tales efectos?

⁽¹⁾ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

⁽²⁾ DO 1995, C 316, p. 49.